

Name
and No.

#5796

6410377

Nov. 2/49

ley para estimular la construcción
urbana -

6 Piezas. -

01770

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
9 de Nov. de 1949.-

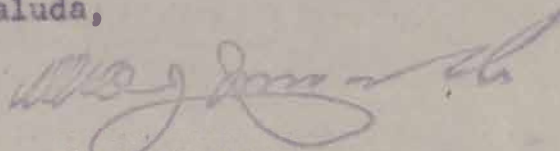
Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio No. 414,
de fecha 2 del mes en curso, y del anexo proyecto de Ley para
estimular la construcción urbana.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué apro-
bado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido
al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

dd

81/10378



2 da lectura
9 de nov.
Aprobado -

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Comision:
Sen Ricardo
" Cantello
" Gomez

414

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

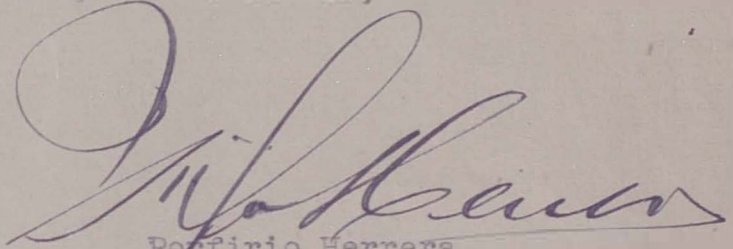
2 NOV 1949

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de este misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo a bien remitir a usted un proyecto de ley para estimular la construcción urbana.

Atentamente le saluda,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

81/10377



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 37925

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
14 de noviembre, 1949

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación No. 1769 de fecha 9 de noviembre en curso, dirigida al Excelentísimo Señor Presidente de la República, e informarle que la ley del Congreso Nacional para estimular la construcción urbana que usted se sirvió remitir anexa, ha sido promulgada en fecha 12 del corriente mes, y registrada bajo el No. 2150.

Le saluda muy atentamente,

Teófilo R. Calderón
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/pr

81/10775

01769

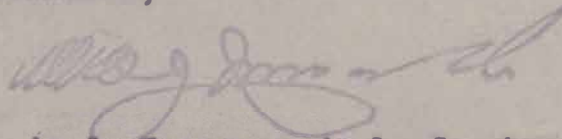
Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
9 de Nov. de 1949.-

Generalísimo
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República,
Benefactor de la Patria,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la Ley para estimular la construcción urbana.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

dd

P.1/10447X



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY PARA ESTIMULAR LA CONSTRUCCION URBANA

Art. 1.- Es deber de toda persona que sea propietaria de solares baldíos situados dentro del perímetro urbano de las poblaciones que tengan mil o más habitantes, y de aquellas que señale por medio de decretos el Poder Ejecutivo, realizar construcciones de acuerdo con las condiciones que, en cada caso, prescriban las leyes y reglamentos sobre construcción.

Art. 2.- Para el fin indicado, el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Síndicos Municipales, en sus respectivas jurisdicciones, siempre que se trate de poblaciones de las previstas en el artículo anterior, notificarán requerimientos escritos a los propietarios de solares baldíos, para que cumplan el deber señalado en el artículo 1o., notificaciones que tendrán fe pública cuando sean hechas por medio de empleados de la dependencia de dichos funcionarios o por medio de agentes de la Policía Nacional.

Art. 3.- Para la expedición de los requerimientos, en cuanto a orden de prioridad, los funcionarios indicados en el artículo 2 podrán tomar en cuenta la extensión de los solares, su posición respecto del centro urbano, el tiempo durante el cual ha estado baldío bajo su actual propietario, y el estado de las construcciones en la zona vecina a cada solar, así como las tendencias predominantes en cada población en esta materia, pero sin que ninguna de estas circunstancias pueda ser fundamento de recurso alguno.

Art. 4.- Tan pronto como transcurra un año del requerimiento a una persona, en relación con un solar determinado, sin que sobre éste se hubiere realizado, por lo menos en un 50 por ciento, la construcción de acuerdo con los planos que para ella se hubie-

dd



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Artículo 1.º

Artículo 2.º

Artículo 3.º

Artículo 4.º

Artículo 5.º

Artículo 6.º

Artículo 7.º

Artículo 8.º



Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los 19 días del mes de Mayo del año 1919.

Yo, el Presidente del Senado, don Juan Bautista...

9- LEGISLATURA Ordinaria 1919
REGISTRADA AL No. 5789
an el folio 57 del libro letra...

CONGRESO NACIONAL

LEY PARA ESTIMULAR LA CONSTRUCCION URBANA

ASUNTO

PAG.

2

ren aprobado, el solar objeto del requerimiento no atendido, quedará sujeto a un impuesto de 5 por mil del valor que tenga, según la tasación que se haga para el Catastro Nacional de las Propiedades Inmobiliarias previsto en la Ley de Impuesto sobre la Renta, salvo lo que se indica en el artículo siguiente.

Art. 5.- Cuando los propietarios de solares bajo requerimiento de construcción no tengan otras propiedades inmuebles, o recursos en efectivo mayores de RD\$3,000.00, o rentas mensuales superiores a RD\$500.00, los respectivos requerimientos podrán ser extendidos hasta por un año más a contar de la expiración del primer requerimiento, por los funcionarios indicados en el artículo 2 de esta ley. Expirados los nuevos requerimientos, éstos no podrán ser prorrogados sino por decisión del Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 6.- El impuesto correspondiente a cada año o fracción de año se pagará en el mes de Enero del siguiente. Cuando este pago no se efectuare en dicho mes, el impuesto se pagará con un recargo de 5 por ciento sobre su monto por cada mes o fracción de mes de retardo.

Art. 7.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería del Distrito de Santo Domingo y en las Tesorerías Municipales correspondientes, bajo la vigilancia de la Dirección General de Rentas Internas y su producido ingresará en el Fondo General de la Nación.

Art. 8.- Toda maniobra fraudulenta para evadir el pago de este impuesto, en todo o en parte, constituirá un delito castigable con multa de seis a cien pesos, según la seriedad del caso.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley para estimular la construcción urbana.

ASUNTO

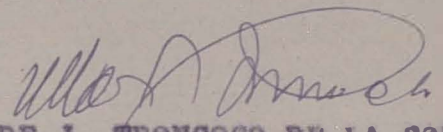
PAG. 3

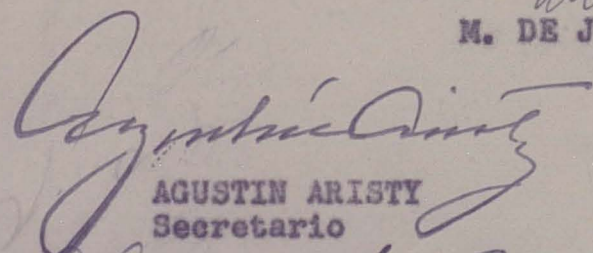
Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106 de la Independencia, 87 de la Restauración y 20 de la Era de Trujillo.

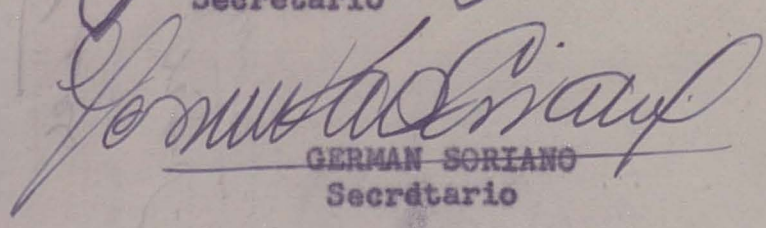
EL PRESIDENTE:
(Fdo.) Porfirio Herrera

LOS SECRETARIOS:
Federico Nina hijo
(Fdos.) José Antonio Hungría
Secretario ad-hoc

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106 de la Independencia, 87 de la Restauración y 20 de la Era de Trujillo.


M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente.


AGUSTIN ARISTY
Secretario


GERMAN SORIANO
Secretario

Handwritten notes and initials in the left margin, including '2x' and '20'.

CONGRESO NACIONAL

546

ACTIVIDAD

... de la ley de la ...
... de la ley de la ...
... de la ley de la ...

(...)
...

(...)
...

... de la ley de la ...
... de la ley de la ...
... de la ley de la ...

9^o LEGISLATURA *Quel. 19X9*

REGISTRADA AL No. *5789*

En el folio *57* de *la* libro letra *2*

No. *57* de *las* Leyes, Resoluciones y Decretos votado por el Senado

Y con el de *9* de *los* meses de *marzo* de *19* años

Ciudad *Tuigila* de *9* de *marzo* - *19X9*

A. E. Navas

Presidente de las Ordenes del Senado





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE:

LEY PARA ESTIMULAR LA CONSTRUCCION URBANA

Art. 1.- Es deber de toda persona que sea propietaria de solares baldíos situados dentro del perímetro urbano de las poblaciones que tengan mil o más habitantes, y de aquellas que señale por medio de decretos el Poder Ejecutivo, realizar construcciones de acuerdo con las condiciones que, en cada caso prescriban las leyes y reglamentos sobre construcción.

Art. 2.- Para el fin indicado, el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Síndicos Municipales, en sus respectivas jurisdicciones, siempre que se trate de poblaciones de las previstas en el artículo anterior, notificarán requerimientos escritos a los propietarios de solares baldíos, para que cumplan el deber señalado en el artículo lo., notificaciones que tendrán fé pública cuando sean hechas por medio de empleados de la dependencia de dichos funcionarios o por medio de agentes de la Policía Nacional.

Art. 3.- Para la expedición de los requerimientos, en cuanto a orden de prioridad, los funcionarios indicados en el artículo 2 podrán tomar en cuenta la extensión de los solares, su posición respecto del centro urbano, el tiempo durante el cual ha estado baldío bajo su actual propietario, y el estado de las construcciones en la zona vecina a cada solar, así como las tendencias predominantes en cada población en esta materia, pero sin que ninguna de estas circunstancias pueda ser fundamento de recurso alguno.

Art. 4.- Tan pronto como transcurra un año del requerimiento a una persona, en relación con un solar determinado, sin que sobre éste se hubiere realizado, por lo menos en un 50 por ciento, la construcción de acuerdo con los planos que para ella se hubieren aprobado, el solar objeto del requerimiento no atendido, quedará su-

jpk.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN PAGO DE LA LEY

LEY PARA REGULAR LA ENSEÑANZA

Art. 1.º En virtud de las facultades que me confiere el artículo 77 de la Constitución, he sancionado la presente Ley, para regular la enseñanza en la República Dominicana, y de acuerdo con el artículo 78 de la misma Constitución, he ordenado que se promulgue y se ponga en ejecución.

Art. 2.º La enseñanza en la República Dominicana será obligatoria, gratuita y laica.

Art. 3.º La enseñanza primaria será obligatoria para todos los niños de la República Dominicana, desde los seis años de edad hasta los doce años de edad.

Art. 4.º La enseñanza secundaria será obligatoria para los niños que hayan concluido la enseñanza primaria.

Art. 5.º La enseñanza superior será gratuita para los estudiantes que hayan concluido la enseñanza secundaria con honores.

Art. 6.º La enseñanza técnica y profesional será gratuita para los estudiantes que hayan concluido la enseñanza secundaria con honores.

Art. 7.º La enseñanza normal será gratuita para los estudiantes que hayan concluido la enseñanza secundaria con honores.

Art. 8.º La enseñanza de idiomas extranjeros será gratuita para los estudiantes que hayan concluido la enseñanza secundaria con honores.

Art. 9.º La enseñanza de artes y oficios será gratuita para los estudiantes que hayan concluido la enseñanza secundaria con honores.

Art. 10.º La enseñanza de ciencias exactas y naturales será gratuita para los estudiantes que hayan concluido la enseñanza secundaria con honores.

Art. 11.º La enseñanza de ciencias sociales será gratuita para los estudiantes que hayan concluido la enseñanza secundaria con honores.

Art. 12.º La enseñanza de ciencias políticas y económicas será gratuita para los estudiantes que hayan concluido la enseñanza secundaria con honores.

Art. 13.º La enseñanza de ciencias jurídicas será gratuita para los estudiantes que hayan concluido la enseñanza secundaria con honores.

Art. 14.º La enseñanza de ciencias médicas será gratuita para los estudiantes que hayan concluido la enseñanza secundaria con honores.

Art. 15.º La enseñanza de ciencias veterinarias será gratuita para los estudiantes que hayan concluido la enseñanza secundaria con honores.

Art. 16.º La enseñanza de ciencias agrícolas será gratuita para los estudiantes que hayan concluido la enseñanza secundaria con honores.

Art. 17.º La enseñanza de ciencias forestales será gratuita para los estudiantes que hayan concluido la enseñanza secundaria con honores.

Art. 18.º La enseñanza de ciencias pesqueras será gratuita para los estudiantes que hayan concluido la enseñanza secundaria con honores.

Art. 19.º La enseñanza de ciencias navales será gratuita para los estudiantes que hayan concluido la enseñanza secundaria con honores.

Art. 20.º La enseñanza de ciencias aeronáuticas será gratuita para los estudiantes que hayan concluido la enseñanza secundaria con honores.

Art. 21.º La enseñanza de ciencias espaciales será gratuita para los estudiantes que hayan concluido la enseñanza secundaria con honores.

Art. 22.º La enseñanza de ciencias espaciales será gratuita para los estudiantes que hayan concluido la enseñanza secundaria con honores.

Art. 23.º La enseñanza de ciencias espaciales será gratuita para los estudiantes que hayan concluido la enseñanza secundaria con honores.

Art. 24.º La enseñanza de ciencias espaciales será gratuita para los estudiantes que hayan concluido la enseñanza secundaria con honores.

Art. 25.º La enseñanza de ciencias espaciales será gratuita para los estudiantes que hayan concluido la enseñanza secundaria con honores.

Art. 26.º La enseñanza de ciencias espaciales será gratuita para los estudiantes que hayan concluido la enseñanza secundaria con honores.

Art. 27.º La enseñanza de ciencias espaciales será gratuita para los estudiantes que hayan concluido la enseñanza secundaria con honores.

Art. 28.º La enseñanza de ciencias espaciales será gratuita para los estudiantes que hayan concluido la enseñanza secundaria con honores.

Art. 29.º La enseñanza de ciencias espaciales será gratuita para los estudiantes que hayan concluido la enseñanza secundaria con honores.

Art. 30.º La enseñanza de ciencias espaciales será gratuita para los estudiantes que hayan concluido la enseñanza secundaria con honores.



REGISTRADA en el Número 5078 DEL 1949
 en el folio 292 del Libro Letra P de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de
2 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R.D. de 1607-49
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados
 Ayudante de Secretaria

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley para estimular la construcción
urbana.

ASUNTO.

PAG.

2

jeto a un impuesto de 5 por mil del valor que tenga, según la tasación que se haga para el Catastro Nacional de las Propiedades Inmobiliarias previsto en la Ley de Impuesto sobre la Renta, salvo lo que se indica en el artículo siguiente.

Art. 5.- Cuando los propietarios de solares bajo requerimiento de construcción no tengan otras propiedades inmuebles, o recursos en efectivo mayores de RD\$3,000.00, o rentas mensuales superiores a RD\$500.00, los respectivos requerimientos podrán ser extendidos hasta por un año más, a contar de la expiración del primer requerimiento, por los funcionarios indicados en el artículo 2 de esta ley. Expirados los nuevos requerimientos, éstos no podrán ser prorrogados sino por decisión del Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 6.- El impuesto correspondiente a cada año o fracción de año se pagará en el mes de Enero del siguiente. Cuando este pago no se efectuare en dicho mes, el impuesto se pagará con un recargo de 5 por ciento sobre su monto por cada mes o fracción de mes de retardo.

Art. 7.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería del Distrito de Santo Domingo y en las Tesorerías Municipales correspondientes, bajo la vigilancia de la Dirección General de Rentas Internas y su producido ingresará en el Fondo General de la Nación.

Art. 8.- Toda maniobra fraudulenta para evadir el pago de este impuesto, en todo o en parte, constituirá un delito castigable con multa de seis a cien pesos, según la seriedad del caso.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106 de la Independencia, 87 de la Restauración y 20 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

Federico Nina hijo.

Porfirio Herrera

José Antonio Hungría,
Secretario ad-hoc.

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley de...

Art. 1.º - El presente proyecto de ley...



LEGISLATURA

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de 19

Ayudante de Secretaría.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados